



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-49/2021

RECURRENTE: TRINIDAD PÉREZ TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: VÍCTOR MANUEL
ROSAS LEAL Y RICARDO GARCÍA
DE LA ROSA

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-9/2021, ante su presentación extemporánea.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES.....	2
a. Resolución partidista	2
b. JDC local (JDC-23/2020 y acumulado)	2
c. Resolución emitida en cumplimiento	2
d. JDC ante SRG.....	3
e. Sentencia del TECh.....	3
f. Nuevo JDC ante la SRG (SG-JDC-9/2021)	3
f.1. Demanda.....	3
f.2. Sentencia reclamada	3
II. TRÁMITE DEL REC.....	3
a. Interposición	3
b. Turno	3
c. Radicación	4
III. COMPETENCIA.....	4
IV. IMPROCEDENCIA	4
a. Tesis	4
b. Notificación en correo electrónico particular	4
c. Plazo de interposición del REC	5
d. El cómputo debe realizarse contando todos los días como hábiles	6
e. Análisis de caso.....	6
f. Interposición extemporánea	8
V. DECISIÓN	9
VI. RESUELVE	9

GLOSARIO	
CDM	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Hidalgo del Parral, Chihuahua
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia de la Comisión Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN	Partido Acción Nacional
REC	Recurso de reconsideración
Recurrente	Trinidad Pérez Torres
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Guadalajara	Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco
Tribunal local	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

a. Resolución partidista

El uno de octubre de dos mil veinte, la Comisión de Justicia emitió resolución en los expedientes CJ/JIN/46/2020 y acumulado que se integraron con motivo de las impugnaciones promovidas por el recurrente y otras personas en contra de diversos actos atribuidos a la presidenta del CDM, en el sentido de desechar las demandas.

b. JDC local (JDC-23/2020 y acumulado)

Inconformes con tal resolución, el recurrente y otras personas promovieron JDC ante el Tribunal local.

El catorce de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal local emitió una sentencia en la que determinó revocar la resolución reclamada y ordenar a la Comisión de Justicia formular una nueva en la que analizara el fondo de la controversia planteada.

c. Resolución emitida en cumplimiento

La Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en la que declaró



infundado el agravio expuesto por la entonces parte actora.

d. JDC ante Sala Guadalajara

A fin de controvertir la anterior determinación, los entonces actores promovieron el medio de impugnación, el cual fue reencauzado al Tribunal local para que lo sustanciara y resolviera.

e. Sentencia del Tribunal local

El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local emitió una sentencia en el expediente JDC-51/2020, en el sentido de confirmar la resolución reclamada de la Comisión de Justicia.

f. Nuevo JDC ante la Sala Guadalajara (SG-JDC-9/2021)

f.1. Demanda

A fin de impugnar la sentencia del Tribunal local, el tres de enero de dos mil veintiuno, el recurrente promovió el medio de impugnación ante la Sala Guadalajara.

f.2. Sentencia reclamada

El veintiuno de enero de este año, la Sala Guadalajara emitió una sentencia en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de controversia, la que se reclamaba del Tribunal local.

II. TRÁMITE DEL REC

a. Interposición

Para impugnar la referida sentencia, el recurrente interpuso el medio de impugnación el veintiséis de enero, a través del sistema de Juicio en Línea de este TEPJF.

b. Turno

Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído del veintisiete de enero, el magistrado presidente acordó integrar el expediente en el que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos

19 y 68 de la Ley de Medios.

c. Radicación

En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 186, fracción X; 189, fracción XIX de la LOPJF, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

Lo anterior, debido a que se contraviene una sentencia emitida por la Sala Guadalajara en un JDC a través de un REC, el cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.

IV. IMPROCEDENCIA

a. Tesis

Con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia, el REC es **improcedente**, al haberse interpuesto de **forma extemporánea**, en términos de los artículos 7, apartado 1; 9, apartado 3; 10, apartado 1, inciso b); en relación con el 66, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Esto es, fuera del plazo de tres días que establece la Ley de Medios, en la medida que la sentencia que reclama, le fue notificada en la cuenta de correo electrónico que, en su momento, señaló ante la Sala Guadalajara para que se le realizaran todas las notificaciones electrónicas, el **veintiuno de enero**, en tanto que su REC lo interpuso, a través del sistema de Juicio en Línea, hasta el veintiséis de enero siguiente.

b. Notificación en correo electrónico particular

En el punto XIV del Acuerdo General 4/2020 de esta Sala Superior, por el que se emitieron los lineamientos aplicables para la resolución de los



medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, se establece:

- De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la ciudadanía podría solicitar en su demanda, recurso o cualquier otra promoción, que las notificaciones se le practiquen en el **correo particular** que señale al efecto.
- **Tales notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este TEPJF tenga constancia de su envío**, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique.
- Los justiciables que soliciten esta forma de notificación **tienen la obligación y son responsables** de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

En el punto Quinto del Acuerdo General 8/2020, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, esta Sala Superior estableció que se privilegiarían las notificaciones vía electrónica, por lo que continuaba vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular.

c. Plazo de interposición del REC

De acuerdo con la Ley de Medios:

- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas [artículo 7, apartado 1].
- Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley [artículo 7, apartado 1].
- Por regla general, los medios de impugnación en materia electoral deben promoverse o interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones expresamente ahí previstas [artículo 8, apartado 1].

SUP-REC-49/2021

- Se fija un plazo diferente para interponer el REC, que será dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada de la correspondiente sala regional [artículo 66, apartado 1, inciso a)].

d. El cómputo debe realizarse contando todos los días como hábiles

Toda vez que el presente asunto se relaciona con el proceso electoral para elegir las diputaciones locales y a los integrantes del ayuntamiento correspondientes al municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua, **el cómputo del plazo debe realizarse considerando todos los días como hábiles en la medida que, cuando se emitió el acto reclamado y se presentó el medio de impugnación, el proceso electoral estaba vigente.**

El propio recurrente aduce diversas violaciones a sus derechos de ser votado y de asociación para poder integrar una planilla de candidaturas, derivadas de las actuaciones de los órganos del partido político en que milita y que, desde su perspectiva, no fueron debidamente analizados por el Tribunal local ni por la Sala Guadalajara.

Asimismo, se tiene en cuenta que el proceso electoral en aquella entidad inició con la sesión del Consejo Estatal del instituto electoral local celebrada el uno de octubre de dos mil veinte.¹

e. Análisis de caso

En su demanda de JDC ante la Sala Guadalajara, el recurrente señaló un domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, solicitó que le fuera habilitada la cuenta de correo particular que precisó para que en ella se le realizaran todas las notificaciones electrónicas a las que hubiera lugar.²

Mediante proveído del doce de enero, el magistrado instructor de la Sala

¹ https://www.ieechihuahua.org.mx/_calendario_electoral2021#1

² Foja 5 del expediente SG-JDC-9/2021.



Guadalajara tuvo por señalado la cuenta de correo particular para recibir notificaciones, así como el domicilio indicados por el recurrente.³

En el expediente SG-JDC-9/2021 obran cédula y razón de notificación a correo no institucional, en las que se hace constar que la sentencia emitida en tal expediente y firmada electrónicamente, le fue notificada al recurrente por correo electrónico a las 18:42 horas del veintiuno de enero, a la cuenta de correo particular que señaló en su demanda.⁴

Por tanto, en términos del punto XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con el Quinto del Acuerdo General 8/2020, tal notificación surtió sus efectos a partir del momento en que se tuvo constancia de su envío, esto es, en la fecha y hora señaladas en las referidas cédula y razón.

De acuerdo con las constancias de autos, particularmente de la *HOJA DE FIRMANTES, EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA-TRANSACCIÓN*, se advierte que el presente REC fue interpuesto a través del sistema de Juicio en Línea de este TEPJF y que el escrito que lo contiene fue firmado electrónicamente en ese sistema a las 21:49 horas del veintiséis de enero.

En consecuencia, el REC se interpuso de forma extemporánea: fuera del plazo legal de tres días, al considerar todos los días y horas como hábiles por estar relacionado con un proceso electoral local, tal como se observa en la siguiente representación gráfica:

Enero 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
17	18	19	20	21 Emisión de la sentencia reclamada Notificación al actor por correo electrónico	22 Inicia el plazo [día 1]	23 [día 2]
24 [día 3]	25	26 Interposición del REC	27	28	29	30

³ Foja 26 del expediente SG-JDC-9/2021.

⁴ Fojas 50 y 51.

SUP-REC-49/2021

Enero 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Vencimiento del plazo		mediante Juicio en Línea				

No es impedimento que el recurrente señale como actos reclamados, además de la sentencia de la Sala Guadalajara, emitida en el expediente SG-JDC-9/2021, una supuesta encuesta realizada por el CDM para seleccionar candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamiento correspondientes al municipio de Hidalgo del Parral, así como una falta de certeza jurídica derivada por las omisiones de diversos órganos del PAN respecto de su esfera jurídica, por una falta de emisión de una convocatoria o invitación.

En principio el propio recurrente señala expresamente que la autoridad responsable en el caso es la Sala Guadalajara y señala como terceros interesados a los órganos del PAN que enuncia en sus actos reclamados.

Además, tales manifestaciones fueron analizadas por el Tribunal local y la Sala Guadalajara a lo largo de la presente cadena impugnativa, siendo la sentencia de esta última la que debe tenerse como acto reclamado de forma destacada. El REC sólo es procedente para impugnar, precisamente, las emitidas por las salas regionales de este TEPJF.

En todo caso, si el recurrente considera que existen omisiones por parte de los órganos del PAN en contravención a sus derechos político-electorales, sus derechos están a salvo para hacerlos valer por la vía que estime conducente, pues es criterio de esta Sala Superior que, tratándose de omisiones, los plazos legales para impugnarlas no vencen.⁵

f. Interposición extemporánea

En el contexto señalado, con independencia de cualquier otra causa

⁵ Jurisprudencia 15/2011. PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



improcedente, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, dado que el presente REC se interpuso concluido el plazo de tres días previsto en el diverso artículo 66, apartado 1, inciso a) de la propia Ley de Medios.

V. DECISIÓN

Al ser improcedente el REC, por su interposición extemporánea, se desecha de plano el referido medio de impugnación.

Conforme con lo razonado se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.